



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Consulta – Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	LUZ STELLA SÁNCHEZ VÉLEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Juzgado de origen	JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
Radicado	05001410500620170091001
Tema	RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA
SENTENCIA No.	268G –009C
Decisión/Temas	Revoca

Procede el despacho a revisar en el grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por LUZ STELLA SÁNCHEZ VÉLEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite de única instancia:

La demandante presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pretendiendo que se le reconozca y pague la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la indexación de las condenas y las costas del proceso.

Fundamentó sus pretensiones afirmando que estuvo afiliada al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, cotizando para los riesgos de vejez, invalidez y muerte. Que la entidad, mediante resolución SUB-41037 de 24 de abril de 2017, reconoció la indemnización sustitutiva de pensión de vejez en cuantía de \$4.080.853, teniendo en cuenta 618 semanas, suma que fue pagada en el mes de junio de 2017.



Que solicitó ante Colpensiones la reliquidación de la indemnización sustitutiva el 23 de mayo de 2017, petición que fue resuelta mediante resolución SUB-84593 del 31 de mayo de 2017.

Finalmente, aseguró que los porcentajes de IBL e IBC tomados por la entidad, no son los que realmente devengaba la demandante.

Por su parte, el apoderado de **COLPENSIONES dio respuesta** a la demanda en la cual admitió como ciertos los hechos relativos al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, y la solicitud de reliquidación de esta, así como la respuesta a dicha petición. Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: inexistencia de la obligación de pagar reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, compensación indexada, prescripción, imposibilidad de condena en costas y descuento del retroactivo por salud.

El juzgado de conocimiento fijó fecha para la celebración de la diligencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se admitió la contestación a la demanda, se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas; trámite y juzgamiento.

El 24 de agosto de 2022, en la decisión que desató la Litis, el juzgado de origen absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES de todas las pretensiones invocadas, al considerar que la liquidación de la indemnización sustituta de pensión de vejez realizada por la entidad demandada se ajustaba a derecho. Condenó en costas al demandante en la suma de \$250.000 y ordenó la remisión del expediente para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

2. Actuación procesal en el grado jurisdiccional de la consulta

Por reparto del 04 de noviembre de 2022 correspondió el presente asunto a este despacho judicial. Mediante auto del 5 de diciembre de 2022, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

3. Alegatos de las partes

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

Por su parte, la apoderada de Colpensiones presentó alegatos manifestando que para el cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la actora, se tomaron en cuenta las 618 semanas reportadas en historia laboral, así como el salario base sobre el cual se cotizó, actualizando cada uno de los valores según el IPC decretado por el DANE.

Afirmó que de los tiempos cotizados con el subsidio del estado, al momento de reconocerse la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se desestimó la parte cancelada por el Consorcio Prosperar debido a que deberá ser devuelta al Estado, de conformidad al inciso 2° del artículo 27 del Decreto 3771 de 2007.

Solicitó se confirme la sentencia de única instancia e igualmente sea exonerada la entidad del pago de costas en esta instancia, dado que COLPENSIONES no realizó ninguna actuación omisiva ni contraria a derecho.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y condicionado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de Julio de 2015; este despacho es competente para revisar en consulta la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

2. Problema jurídico

Deberá establecerse si es viable condenar a la entidad demandada a la reliquidación de la indemnización sustitutiva, con la correspondiente indexación; o si, por el contrario, debe absolverse por encontrarse ajustado a derecho el reconocimiento realizado por Colpensiones, como lo sostuvo el Juzgador de única instancia.

3. Tesis del Despacho

Tras realizar el estudio de la historia laboral de la demandante, se impone la confirmación del proveído de instancia que decidió absolver a la entidad demandada de todas las pretensiones en su contra, pero por las razones que pasan a explicarse.

4. Presupuestos normativos

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, dispone:

“INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

Frente a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez de que trata el artículo 37 de la ley 100 de 1993, ha indicado la jurisprudencia constitucional y de la CSJ en su SCL que se trata de una solución alternativa al pago de la pensión para quienes no logran acreditar los requisitos para obtener el reconocimiento de una pensión de vejez, invalidez o muerte, como un medio para reclamar una compensación por el valor de las sumas efectivamente cotizadas.

Igualmente, el artículo 2 del Decreto 1730 de 2001 dispone:

“ARTICULO 2º-Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado. En caso de que la administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

*En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la caja o fondo que reconozca las pensiones. **Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993”** (negrilla fuera del texto original)*

La anterior norma se armoniza con lo dispuesto en el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 del año 1993, según la cual “(...) El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características: f) Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.”

Y sobre la forma de liquidación de esta prestación, el artículo 3 de la norma en cita dispone:

“ARTICULO 3-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

De otro lado, sobre el reintegro de las cotizaciones realizadas por el fondo de solidaridad pensional, establece el artículo 29 de la Ley 100 de 1993:

“Cuando el afiliado que haya recibido subsidios del Fondo de Solidaridad Pensional exceda de los sesenta y cinco (65) años de edad y no cumpla con los requisitos mínimos para acceder a una pensión de vejez, la entidad administradora respectiva devolverá el monto de los aportes subsidiados con los correspondientes rendimientos financieros a dicho Fondo. (...)”

Y el artículo 24 Decreto 3771 de 2007, preceptúa:

“El afiliado perderá la condición de beneficiario del subsidio al aporte en pensión en los siguientes eventos:

(...) b) Cuando cese la obligación de cotizar en los términos del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 o cuando cumplan 65 años de edad, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 100 de 1993;(...)”

3. Caso concreto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

En el asunto bajo estudio, pretende la demandante se le reconozca y pague la reliquidación sobre la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida por Colpensiones. De acuerdo con los hechos de la demanda, la solicitud de reliquidación se sustenta en que la entidad no tuvo en cuenta los ingresos base de cotización reales sobre los cuales se efectuaron los aportes a pensión.

Ahora bien, de la prueba documental allegada, se desprende que mediante resolución SUB-41037 del 24 de abril de 2017 Colpensiones reconoció a la señora SÁNCHEZ VÉLEZ una indemnización sustitutiva de pensión de vejez en suma de \$4.080.853. Para el cálculo, la entidad tuvo en cuenta un total 4.331 días equivalentes a 618 semanas incluyendo las cotizadas hasta el 31 de enero de 2017. Igual densidad considerada al momento de resolver los recursos interpuestos mediante la resolución SUB84593 de 31 de mayo de 2017, en la cual se confirmó en su totalidad el acto administrativo anterior.

Ahora bien, en la historia laboral con corte a junio de 2017 aportada con la demanda, se evidencia como fecha de la última cotización el 30 de enero de ese año, y que los aportes efectuados entre el 1 de noviembre de 2010 y la fecha antes indicada fueron realizados a través del régimen subsidiado de pensiones, por lo que todos los IBC de estos ciclos se efectuaron sobre el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

De acuerdo con la liquidación incorporada en el expediente administrativo, nombrada por el despacho como “LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA”, se observa que la entidad tuvo en cuenta las semanas cotizadas entre el 3 de agosto de 1976 y el 31 de enero de 2017, que coinciden con los períodos reportados en la historia laboral con corte a agosto de 2018 incorporada en el mismo expediente. No se especifican los porcentajes de cotización tenidos en cuenta, pero si se constata que la totalidad de las semanas fueron incluidas y que en valor mensual se incluyen los IBC sobre los cuales efectivamente se realizaron los aportes.

Procedió entonces el despacho a realizar nuevamente la liquidación de la prestación, con el fin de constatar si el valor calculado y reconocido por la entidad se ajusta o no a derecho, advirtiendo que los aportes realizados a través del fondo de solidaridad pensional, sí deben ser tenidos en cuenta al momento de reconocer la indemnización sustitutiva, toda vez que el régimen legal no excluye las semanas cotizadas en el régimen subsidiado; por el contrario, la normativa vigente señala que se debe tener en cuenta todas las semanas cotizadas para el reconocimiento de esta prestación económica que reconoce el régimen de prima media con prestación definida.

No obstante, se advierte que sobre esas semanas únicamente se debe tener en cuenta el aporte efectuado por el afiliado, por cuanto la administradora de Pensiones debe devolver Fondo de solidaridad Pensional, el valor de los subsidios otorgados, conforme

lo prevé el artículo 19 y 27 del Decreto 3771 de 2007.

Realizadas las operaciones aritméticas de rigor, se obtuvo por valor de la indemnización sustitutiva la suma de **\$4.431.036**, suma que es superior a la reconocida por la entidad de pensiones, resultando procedente el reajuste de esta prestación en la suma de **\$350.183**. Los cálculos efectuados por el despacho serán incorporados como anexos de esta decisión.

Finalmente, atendiendo a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, es procedente la indexación de la diferencia adeudada, atendiendo a que es este el mecanismo para corregir el impacto inflacionario que sufrió el valor del reajuste desde la fecha en que se causó la prestación y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Para la actualización de la suma a la fecha de cumplimiento, la entidad demandada deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$VA = Vh * IPC \text{ Final} / IPC \text{ inicial}$$

VA = corresponde al valor de la diferencia a actualizar.

IPC Final = IPC mes en que se realice el pago.

IPC Inicial = IPC del mes de junio de 2017.

No prospera la excepción de prescripción, teniendo en cuenta que el reconocimiento de la indemnización sustitutiva operó en el mes de junio de 2017, la reclamación administrativa formulada a través de los recursos de reposición y apelación, se presentó el 23 de mayo del mismo año y la demanda se interpuso el 9 de junio siguiente, dentro de los 3 años.

Corolario de todo lo expuesto, se revocará la sentencia que se revisa en el grado jurisdiccional de CONSULTA y en su lugar, se condenará a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez, con su respectiva indexación.

Costas de única instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante. Sin costas en esta oportunidad, toda vez que la decisión se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta. Agencias en derecho en la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de única instancia proferida dentro del proceso

promovido por **LUZ STELLA SÁNCHEZ VÉLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; para en su lugar, **CONDENAR** a la referida entidad a reconocerle y pagarle a la demandante la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en suma única de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$350.183)**, cifra que deberá ser indexada al momento de su pago efectivo.

SEGUNDO: COSTAS de única instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante. Sin costas en esta instancia. Agencias en derecho en la suma de **CIENT MIL PESOS (\$100.000)**.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por EDICTO conforme a lo indicado en el numeral 3° del literal d del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021, radicación No. 89628.

QUINTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

jlroldan@une.net.co

abogadojlroldan@gmail.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

anacardozo1986@outlook.com

nataliagonzalezhenao@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia